

Nº -2019-EF

**DECRETO SUPREMO QUE MODIFICA EL REGLAMENTO DE LA  
LEY GENERAL DE ADUANAS**

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA**

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante el Decreto Legislativo N° 1433, se modificó el Decreto Legislativo N° 1053, Decreto Legislativo que aprueba la Ley General de Aduanas;

Que, la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1433 señala que dentro de los doscientos cuarenta (240) días calendario siguientes a su publicación, se aprueba mediante Decreto Supremo, refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, la adecuación del Reglamento de la Ley General de Aduanas, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2009-EF;

Que, en ese sentido, corresponde emitir el presente decreto supremo mediante el cual se adecúa el Reglamento de la Ley General de Aduanas;

De conformidad con el inciso 8) del artículo 118 de la Constitución Política del Perú; la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; y la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1433;

**DECRETA:**

**Artículo 1. Objeto y finalidad**

El Decreto Supremo tiene por objeto modificar el Reglamento de la Ley General de Aduanas, aprobado por el Decreto Supremo N° 010-2009-EF, con el fin de adecuar el Reglamento en virtud a las modificaciones realizadas por el Decreto Legislativo N° 1433, agilizar las operaciones de comercio exterior y cautelar la seguridad de la cadena logística.

**Artículo 2. Modificación de diversos artículos y el Título II de la Sección Segunda del Reglamento de la Ley General de Aduanas**

Modifícase el artículo 10, el Título II de la Sección Segunda y los artículos 60, 63, 64, 82, 83, 84, 130, 138, 139, 142, 143, 144, 145, 146, 147, 148, 149, 150, 154, 156, 158, 160, 161, 162, 166, 167, 168, 187, 189, 190, 195, 211, 213, 215, 217, 219, 220, 227, 230, 232, 248 y 249 del Reglamento de la Ley General de Aduanas, conforme al texto siguiente:

**“Artículo 10. Consultas**

Los operadores de comercio exterior, **operadores intervinientes o terceros pueden** formular consultas sobre materia aduanera de manera presencial, telefónica o a través del portal de la SUNAT, de acuerdo a lo establecido por la Administración Aduanera.”

**“TÍTULO II**

**OPERADORES DEL COMERCIO EXTERIOR, OPERADORES INTERVINIENTES Y OPERADORES ECONOMICOS AUTORIZADOS**

**CAPÍTULO I**  
**OBLIGACIONES DE LOS OPERADORES DE COMERCIO EXTERIOR Y OPERADORES INTERVINIENTES**

**Artículo 11. Obligaciones sobre el control aduanero del operador de comercio exterior y del operador interviniente**

Son obligaciones sobre el control aduanero del operador de comercio exterior y del operador interviniente, según corresponda:

a) Garantizar a la autoridad aduanera el acceso permanente a sus sistemas de control e información que asegure la completa trazabilidad de la mercancía, y el control del ingreso, permanencia, movilización y salida de las mercancías y de las personas que ingresan o salen de sus instalaciones, conforme lo dispuesto por la Administración Aduanera.

b) Facilitar a la Autoridad Aduanera el ingreso preferente e inmediato a sus instalaciones para el cumplimiento de sus funciones.

**Artículo 12 Obligaciones específicas del almacén aduanero**

Los almacenes aduaneros pueden almacenar en cualquiera de los lugares o recintos autorizados mercancías extranjeras, nacionalizadas y nacionales.

Los depósitos flotantes son depósitos temporales que solo pueden almacenar mercancías nacionales o nacionalizadas para su salida del país.

La Administración Aduanera regula la aplicación y el control de lo dispuesto en el presente artículo.

**Artículo 13. Obligaciones específicas del proveedor de precinto**

**Son obligaciones específicas del proveedor de precinto:**

- a) Obtener su registro ante la SUNAT, conforme a la información establecida por la Administración Aduanera.
- b) Proveer precintos aduaneros que cuenten con un código único y que cumplan con las características y especificaciones técnicas necesarias, conforme lo dispuesto por la Administración Aduanera.
- c) Proporcionar muestras físicas de los precintos a la autoridad aduanera.

**Artículo 14. Obligaciones específicas del laboratorio**

**Son obligaciones específicas del laboratorio:**

- a) Contar con las condiciones mínimas para el análisis de mercancías, de acuerdo a lo establecido por la Administración Aduanera.
- b) Proporcionar el documento que contiene el resultado del análisis de muestras en la forma, plazo y condiciones previstas por la Administración Aduanera.
- c) Entregar las muestras representativas de mercancías en la forma, plazo y condiciones previstas por la Administración Aduanera.

**Artículo 15. Obligaciones específicas del operador de base fija**

**Son obligaciones específicas del operador de base fija autorizado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, transmitir y registrar la información de los vuelos no regulares correspondiente a:**

- a) El manifiesto de carga.
- b) Los actos relacionados con el ingreso y la salida de mercancías y medios de transporte a cargo del transportista.

**Artículo 16. Obligaciones específicas de los administradores o concesionarios de las instalaciones portuarias, aeroportuarias o terminales terrestres internacionales**

**El administrador o concesionario de las instalaciones portuarias, aeroportuarias o terminales terrestres internacionales debe:**

- a) Permitir a la Administración Aduanera la instalación de sistemas y dispositivos para mejorar sus acciones de control.
- b) Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley, de ser el caso, deben contar, en las zonas operativas de sus instalaciones, con los equipos, sistemas y dispositivos que garanticen la seguridad e integridad de la carga y de los contenedores o similares, conforme a lo siguiente:

1. Balanzas que cuenten con certificados de calibración vigente con valor oficial, emitidos por el INACAL o por entidades prestadoras de servicios de calibración acreditadas por esta entidad pública, las cuales deben ser adecuadas a su operatividad;
2. Maquinarias, equipos y herramientas necesarios para el manipuleo de contenedores o similares, o de la carga;
3. Equipo de iluminación fija y móvil, que permita efectuar eficazmente el control aduanero, incluso en horario nocturno; así como contar con luces de emergencia;
4. Sistema de monitoreo por cámaras de televisión, que permitan a la administración aduanera visualizar en línea las operaciones que se realicen;
5. Sistema de información para el reconocimiento de los datos de identificación de los contenedores, y de la placa única nacional de rodaje o de elementos de información similares de los vehículos que ingresan o salen de sus recintos;
6. Sistema de comunicación de datos y equipos de cómputo que permitan su interconexión con la SUNAT, para el desarrollo de su actividad;
7. Sistema informático que permita la trazabilidad completa de la carga y de los contenedores o similares; y,
8. Sistema de identificación para el registro de las personas que acceden a las zonas operativas.

Lo dispuesto en el presente artículo es de aplicación en las vías y condiciones que establezca la Administración Aduanera.

## CAPÍTULO II

### OPERADOR DE COMERCIO EXTERIOR

#### **Artículo 17. Autorización**

El operador de comercio exterior desempeña sus funciones en las circunscripciones aduaneras de la República, de acuerdo con la autorización que le otorga la Administración Aduanera, para lo cual deben cumplir con los requisitos previstos en el anexo 1 del presente Reglamento.

**La autorización es otorgada:**

- a) Por un plazo indefinido, para la empresa de servicio postal y para las entidades públicas que no conformen la actividad empresarial del Estado.
- b) Por cinco años, para el almacén aduanero, la asociación garantizadora y la asociación expedidora.
- c) Por tres años, para los otros operadores de comercio exterior.

El plazo se computa a partir del primero de febrero del año siguiente de la fecha de otorgamiento de la autorización.

#### **Artículo 18. Categorías del operador de comercio exterior**

La categoría del operador de comercio exterior y sus rangos de calificación son los siguientes:

- a) Categoría A: calificación mayor o igual a 90%.
- b) Categoría B: calificación mayor o igual a 60% y menor a 90%.
- c) Categoría C: calificación menor a 60%.

La categorización se realiza en los primeros 10 días calendario de enero de cada año, considerando las operaciones realizadas en el año previo y se basa en la medición establecida en el artículo 19.

El operador de comercio exterior que inicie actividades obtiene la categoría A y la mantiene durante el año calendario siguiente.

#### **Artículo 19. Factores de medición del cumplimiento y calidad del servicio**

Para definir la categoría del operador de comercio exterior, la Administración Aduanera mide su nivel de cumplimiento y la calidad del servicio prestado, según corresponda.

El nivel de cumplimiento se mide por las infracciones determinadas, de acuerdo a lo establecido en la Tabla de Sanciones.

La calidad del servicio prestado se mide conforme a los indicadores previstos en el anexo 3 del presente Reglamento.

La medición del nivel de cumplimiento y de la calidad del servicio prestado se realiza tomando en cuenta el desempeño acumulado y el volumen de sus operaciones aduaneras desde la autorización del operador de comercio exterior hasta el 31 de diciembre del año anterior al fin del plazo de autorización.

#### **Artículo 20. Renovación de la autorización del operador de comercio exterior**

La autorización del operador de comercio exterior que alcance:

- a) Las categorías A y B, se renueva automáticamente.
- b) La categoría C, no se renueva.

**Artículo 21. Modalidades y características de las garantías del operador de comercio exterior**

El operador de comercio exterior puede presentar las siguientes garantías:

a) Fianza.

b) Garantía nominal, de acuerdo a lo establecido en el anexo 2 del presente Reglamento.

La garantía que presente el operador de comercio exterior debe tener las siguientes características:

a) Solidaria;

b) Irrevocable;

c) Incondicional;

d) Indivisible;

e) De realización inmediata; y

f) Sin beneficio de excusión.

La garantía no debe contener cláusulas que limiten, restrinjan o condicionen su ejecución, ni consignar anotaciones en el dorso.

**Artículo 22. Monto y fecha de renovación de las garantías del operador de comercio exterior**

El monto de las garantías se determina según lo establecido en el anexo 2 del presente Reglamento.

La garantía debe contar con una vigencia hasta el último día hábil del mes de febrero y debe ser renovada anualmente.

**Artículo 23. Modificación de la autorización del operador de comercio exterior**

El operador de comercio exterior puede solicitar la modificación, la ampliación o la reducción de su autorización y sus condiciones, para lo cual debe cumplir con los requisitos de autorización previstos en este Reglamento. La SUNAT puede simplificar o eliminar dichos requisitos.

**Artículo 24. Revocación de la autorización**

A solicitud del operador de comercio exterior, su autorización es revocada previo cumplimiento de los requisitos que establezca la Administración Aduanera.

Para que proceda la revocación, el operador no debe registrar mercancías bajo su responsabilidad. Cuando las solicitudes de revocación y de autorización consideren el mismo local, no es necesaria la movilización de las mercancías almacenadas si el operador que solicita la autorización asume la responsabilidad de aquellas.

**Artículo 25. Habilitación para ejercer como representante aduanero o auxiliar de despacho**

**La SUNAT habilita al representante aduanero y al auxiliar de despacho del operador de comercio exterior cuando cumpla con los siguientes requisitos:**

**a) Representante aduanero:**

1. Certificación de estudios universitarios concluidos.

2. Certificación, otorgada por la SUNAT, de haber aprobado el programa de estudio de representante aduanero, impartido por esta entidad o una institución educativa. En caso que el programa de estudios haya sido impartido por una institución educativa, se requiere, previamente, aprobar el examen de suficiencia. La certificación tiene una vigencia de cinco años y es renovada por un plazo igual con la aprobación del respectivo examen de suficiencia. La SUNAT establece las condiciones para la aplicación de esta disposición.

3. Declaración jurada de:

i. No haber sido sancionado por infracción administrativa prevista en la Ley N°28008, Ley de los Delitos Aduaneros.

ii. No tener sanción de inhabilitación establecida en el artículo 191 de la Ley General de Aduanas.

iii. No tener condena con sentencia firme y vigente por delito doloso.

**b) Auxiliar de Despacho:**

1. Certificación de educación secundaria completa.

2. Certificación, otorgada por la SUNAT, de haber aprobado el programa de estudio de auxiliar de despacho, impartido por esta entidad o una institución educativa. En caso que el programa de estudios haya sido impartido por una institución educativa, se requiere, previamente, aprobar el examen de suficiencia. La certificación tiene una vigencia de cinco años y es renovada por un plazo igual con la aprobación del respectivo examen de suficiencia. La SUNAT establece las condiciones para la aplicación de esta disposición.

3. Declaración jurada de:

i. No haber sido sancionado por infracción administrativa prevista en la Ley N° 28008, Ley de los Delitos Aduaneros.

ii. No tener sanción de inhabilitación establecida en el artículo 191 de la Ley General de Aduanas.

iii. No tener condena con sentencia firme y vigente por delito doloso.

**La SUNAT deja sin efecto la habilitación del representante aduanero y del auxiliar de despacho cuando comprueba el incumplimiento de los requisitos establecidos en el presente artículo.**

**Artículo 26. Acreditación del representante aduanero o auxiliar de despacho y su renovación**

La acreditación del representante aduanero o auxiliar de despacho se produce cuando un operador de comercio exterior lo registra como tal, en la forma establecida por la Administración Aduanera.

La acreditación se realiza por el período de un año y es renovada automáticamente siempre y cuando se cumpla con los requisitos del artículo 25.

**CAPÍTULO III  
OPERADOR ECONÓMICO AUTORIZADO**

**Artículo 27. De la declaración inicial y la declaración complementaria del operador económico autorizado**

El operador económico autorizado puede presentar una declaración inicial conteniendo la información mínima necesaria que permita identificar la mercancía, realizar la determinación de la deuda tributaria aduanera y otorgar el levante.

La Administración Aduanera establece la información mínima necesaria de la declaración inicial, así como el plazo para la presentación de la declaración complementaria.”

**“Artículo 60. Documentos en los regímenes aduaneros**

Los documentos en los regímenes aduaneros son:

- a) Para la importación para el consumo:
  - 1. Declaración Aduanera de Mercancías;
  - 2. Documento de transporte;
  - 3. Factura, documento equivalente o contrato, según corresponda; o declaración jurada en los casos que determine la Administración Aduanera; y
  - 4. Documento de seguro de transporte de las mercancías, cuando corresponda.
- b) Para la reimportación en el mismo estado:
  - 1. Declaración Aduanera de Mercancías;
  - 2. Documento de transporte; y
  - 3. Factura, **boleta de venta o declaración jurada, en caso haya sido presentada en la exportación definitiva.**
- c) Para la admisión temporal para reexportación en el mismo estado:
  - 1. Declaración Aduanera de Mercancías;
  - 2. Documento de transporte;
  - 3. Factura, documento equivalente o contrato según corresponda;

4. Documento de seguro de transporte de las mercancías, cuando corresponda;
  5. Declaración Jurada, indicando el fin y ubicación de la mercancía;
  6. Declaración Jurada de Porcentaje de Merma, cuando corresponda; y
  7. Garantía.
- d) Para la exportación definitiva:
1. Declaración Aduanera de Mercancías;
  2. Documento de transporte; y
  3. Factura o boleta de venta, **cuando exista la obligación de emitirla; de no existir tal obligación, una declaración jurada en la forma que determine la Administración Aduanera.**
- e) Para la exportación temporal para reimportación en el mismo estado:
1. Declaración Aduanera de Mercancías;
  2. Documento de transporte; y
  3. Factura o boleta de venta, **cuando exista la obligación de emitirla; de no existir tal obligación, el documento que acredita la propiedad o declaración jurada de posesión de la mercancía, en la forma que determine la Administración Aduanera.**
- f) Para la admisión temporal para perfeccionamiento activo:
1. Declaración Aduanera de Mercancías;
  2. Documento de transporte;
  3. Factura, documento equivalente o contrato según corresponda;
  4. Documento de seguro de transporte de las mercancías, cuando corresponda;
  5. Cuadro de Insumo Producto;
  6. Garantía; y
  7. Relación de Insumo Producto para su regularización.
- g) Para la exportación temporal para perfeccionamiento pasivo:
1. Declaración Aduanera de Mercancías;
  2. Documento de transporte;
  3. Factura o boleta de venta, **cuando exista la obligación de emitirla; de no existir tal obligación, el documento que acredita la propiedad o declaración jurada de posesión de la mercancía, en la forma que determine la Administración Aduanera;**
  4. Cuadro de Insumo Producto;
  5. Documento de seguro de transporte de las mercancías, cuando corresponda; y
  6. Garantía comercial otorgada por el vendedor, cuando corresponda.

- h) Para la reposición de mercancías en franquicia:
  - 1. Declaración Aduanera de Mercancía;
  - 2. Cuadro de Insumo Producto;
  - 3. Factura, documento equivalente o contrato, según corresponda, de importación de mercancía; y
  - 4. Factura o Boleta de Venta, según corresponda, de exportación de mercancía.
- i) Para el depósito aduanero:
  - 1. Declaración Aduanera de Mercancía;
  - 2. Documento de transporte;
  - 3. Factura, documento equivalente, o contrato según corresponda; y
  - 4. Documento de seguro de transporte de las mercancías, cuando corresponda.
- j) Para el tránsito aduanero:
  - 1. Declaración Aduanera de Mercancía;
  - 2. Documento de transporte;
  - 3. Factura o documento equivalente o contrato, en caso se requiera; y
  - 4. Garantía.
- k) Para el transbordo:
  - 1. Declaración Aduanera de Mercancía;
  - 2. Documento de transporte, cuando corresponda.
- l) Para el reembarque:
  - 1. Declaración Aduanera de Mercancía;
  - 2. Documento de transporte de ingreso;
  - 3. Documento de transporte de salida;
  - 4. Factura o documento equivalente, cuando corresponda; y
  - 5. Garantía, cuando corresponda.

Además de los documentos consignados en el presente artículo, los que se requieran por la naturaleza u origen de la mercancía y de los regímenes aduaneros, conforme a disposiciones específicas sobre la materia; y, excepcionalmente, cuando las características, cantidad o diversidad de las mercancías lo ameriten, la Administración Aduanera puede solicitar información adicional, según se establezca mediante procedimiento.”

#### **“Artículo 63. Embarque de las mercancías**

En los regímenes de exportación definitiva, exportación temporal para reimportación en el mismo estado y exportación temporal para perfeccionamiento pasivo, a solicitud del exportador, **procede** el embarque directo de la mercancía desde el local que **designe el exportador**. **En estos casos, el reconocimiento físico se realiza en el recinto portuario o en el local designado, cuando corresponda.**

**La Administración Aduanera establece las condiciones para la aplicación de lo dispuesto en el presente artículo.”**

**“Artículo 64. Salida de mercancías por otra aduana**

La salida de mercancías **puede** realizarse por una intendencia de aduana distinta a aquella en la que se numeró la declaración, **excepto en los casos establecidos por la Administración Aduanera.”**

**“Artículo 82. Plazo para el embarque y embarques parciales**

El plazo para el embarque de las mercancías previsto en el artículo 61 de la Ley puede ser ampliado por quince días calendario, previo cumplimiento de las condiciones que establezca la Administración Aduanera.

Una declaración puede amparar embarques parciales siempre que se efectúe de un exportador a un único consignatario. Los embarques parciales se efectúan dentro del plazo máximo de treinta días calendario contados a partir del día siguiente de la numeración de la declaración.”

**“Artículo 83. Regularización del régimen**

La Administración Aduanera, previa confirmación electrónica de la información de la declaración, procede a regularizar el régimen de acuerdo con las condiciones que establezca.

En caso de las exportaciones con embarques parciales el plazo para la regularización del régimen se **computa** a partir del día siguiente de la fecha del término del último embarque parcial.

El plazo de la regularización se puede extender hasta siete meses para las mercancías que no cuenten con un valor de transacción definitivo al vencimiento de dicho plazo, de acuerdo con lo que establezca la Administración Aduanera.

La Administración Aduanera en base a gestión de riesgo puede disponer una acción de control extraordinario por un plazo de hasta tres meses desde la confirmación electrónica de la información de la declaración, para verificar la veracidad del valor declarado. De verificarse información falsa respecto del valor

**o la utilización de información no fehaciente para sustentar el valor de la declaración, no procede la regularización de la declaración.”**

**“Artículo 84. Beneficios a la exportación**

**Para acogerse a los beneficios tributarios o aduaneros aplicables a la exportación, la declaración de exportación definitiva debe estar regularizada.”**

**“Artículo 130. Modalidades**

El transbordo puede efectuarse directamente de un medio de transporte a otro, con descarga a tierra o colocando las mercancías temporalmente en un depósito temporal **en los casos previstos por la Administración Aduanera.”**

**“Artículo 138. Transmisión de información**

El operador de comercio exterior **y el operador interviniente**, según corresponda, transmiten a la Administración Aduanera la información de:

- a) El manifiesto de carga de ingreso o salida, y el manifiesto de carga desconsolidado o consolidado;
- b) Los documentos vinculados al manifiesto de carga de ingreso o salida; y,
- c) Los actos relacionados con el ingreso o salida de las mercancías.

La Administración Aduanera establece la forma y condiciones de la transmisión de la citada información.”

**“Artículo 139. Presentación física y exención de transmisión o presentación de información**

Cuando no sea posible efectuar la transmisión de la información citada en el artículo precedente, la Administración Aduanera puede autorizar su presentación física, en los plazos y condiciones que señale.

**La Administración Aduanera puede eximir la obligación de transmitir o presentar la información a que se refieren los literales b) y c) del artículo precedente.”**

**“Artículo 142. Manifiesto de carga y sus documentos vinculados**

El transportista o su representante en el país transmite la información:

- a) Del manifiesto de carga que comprende la información de:

1. Los datos generales del medio de transporte;

2. Los documentos de transporte de la mercancía que constituye carga manifestada para el lugar de ingreso **con el número de bultos; el peso; la identificación y descripción general de las mercancías; la identificación y nombre**

**o razón social del dueño o consignatario; y el flete, y demás gastos de transporte en los casos que corresponda;** la identificación de mercancías peligrosas; la valija diplomática; la relación de contenedores incluidos los vacíos; y los envíos postales;

3. Los documentos de transporte de la carga en tránsito para otros destinos;
4. Los documentos de transporte de la carga no desembarcada en el destino originalmente manifestado; y,
5. Otros que establezca la Administración Aduanera.

b) De los siguientes documentos vinculados, **cuando corresponda:**

1. Lista de pasajeros y sus equipajes;
2. Lista de tripulantes y sus efectos personales;
3. Lista de provisiones de a bordo;
4. Lista de armas y municiones;
5. Lista de narcóticos; y,
6. Otros que establezca la Administración Aduanera.

La transmisión de la información corresponde sólo a la carga procedente del exterior.

Cuando el medio de transporte arribe sin carga se transmite el manifiesto de carga indicando tal condición.”

**“Artículo 143. Plazos para la transmisión de información del manifiesto de carga de ingreso y de sus documentos vinculados**

El transportista o su representante en el país transmite la información del manifiesto de carga de ingreso, en los siguientes plazos:

a) En la vía marítima:

1. **Los datos generales del medio de transporte, hasta ciento sesenta y ocho horas antes de la llegada del medio de transporte, o hasta la fecha de zarpe, cuando la travesía es menor al plazo señalado;**

2. La información de los documentos de transporte que contienen carga contenerizada se transmite hasta noventa y seis horas antes de la llegada del medio de transporte o hasta la fecha de embarque cuando la travesía es menor al plazo señalado. Tratándose de medios que transporten exclusivamente carga a granel o fraccionada, la transmisión se realiza hasta veinticuatro horas antes de la llegada del medio de transporte;

b) En la vía aérea:

1. **Los datos generales del medio de transporte, hasta veinticuatro horas antes de la llegada del medio de transporte, o hasta el despegue del medio de transporte en el aeropuerto de partida, en caso de vuelos que no sean regulares.**

2. **La información de los documentos de transporte, hasta cuatro horas antes de la llegada del medio de transporte o hasta la fecha de embarque, cuando la travesía es menor al plazo señalado;**

c) En las demás vías, hasta antes de la llegada del medio de transporte.

En todas las vías, la transmisión de la información de los documentos vinculados se realiza hasta antes de la llegada del medio de transporte, salvo la lista de pasajeros y sus equipajes, **y la lista de tripulantes y sus efectos personales, los que en la vía aérea se transmite dentro de los quince minutos siguientes al momento de despegue del medio de transporte.**

El transportista o su representante en el país puede transmitir la información señalada, con posterioridad a los plazos antes previstos, **sin perjuicio de las sanciones que correspondan.**"

#### **“Artículo 144. Plazos para la transmisión de la información del manifiesto de carga desconsolidado**

El agente de carga internacional transmite la información del manifiesto de carga desconsolidado, en los siguientes plazos:

a) En la vía marítima, hasta noventa y seis horas antes de la llegada del medio de transporte si es carga contenerizada o hasta la fecha de embarque cuando la travesía es menor al plazo. Tratándose de medios que transporten exclusivamente carga a granel o fraccionada, la transmisión se realiza hasta veinticuatro horas antes de la llegada del medio de transporte;

b) En la vía aérea, hasta **cuatro horas antes de la llegada del medio de transporte, o hasta la fecha de embarque, cuando la travesía es menor al plazo señalado;**

c) En las demás vías, hasta antes de la llegada del medio de transporte.

El agente de carga internacional puede transmitir la información señalada, con posterioridad a los plazos antes previstos, sin perjuicio de **las sanciones que correspondan.**"

#### **“Artículo 145. Rectificación e incorporación de documentos al manifiesto de carga y al manifiesto de carga desconsolidado**

La Autoridad Aduanera puede rectificar de oficio la información del manifiesto de carga, sus documentos vinculados y del manifiesto de carga desconsolidado e incorporar documentos de transporte o documentos vinculados.

El transportista o su representante en el país, o el agente de carga internacional pueden solicitar, **por medios electrónicos**, la rectificación del manifiesto de carga, sus documentos vinculados o del manifiesto de carga desconsolidado, según corresponda, hasta antes de la salida de la mercancía del punto de llegada.

**El transportista o su representante en el país, o el agente de carga internacional pueden solicitar, por medios electrónicos, la incorporación de documentos de transporte al manifiesto de carga o al manifiesto de carga desconsolidado, según corresponda.**

La incorporación de documentos de transporte al manifiesto de carga se solicita hasta el vencimiento del plazo establecido para la transmisión de la descarga de las mercancías. La incorporación al manifiesto de carga desconsolidado se solicita hasta el vencimiento del plazo para la transmisión del Ingreso y Recepción de Mercancías. En ambos casos, las solicitudes deben presentarse antes de la salida de la mercancía del punto de llegada.

**Vencidos los plazos previstos en el párrafo anterior, solo se puede incorporar documentos de transporte que amparen mercancía consignada en una declaración aduanera numerada previo a la llegada del medio de transporte. La incorporación de los documentos vinculados **debe solicitarse antes de la salida del punto de llegada**, conforme lo establezca la Administración Aduanera.**

Las solicitudes de rectificación o incorporación de documentos de transporte al manifiesto de carga o al manifiesto de carga desconsolidado, realizadas antes de la llegada del medio de transporte no conllevan la aplicación de la sanción **de multa por rectificar o incorporar documentos de transporte**.

En aplicación del artículo 103 de la Ley, son improcedentes las solicitudes de rectificación o incorporación, incluso las que hayan sido admitidas por el sistema informático de la SUNAT, cuando la Autoridad Aduanera ha iniciado una acción de control extraordinario sobre la mercancía hasta su culminación.”

**“Artículo 146. Plazos para la transmisión de información de los actos relacionados con el ingreso de mercancías y medios de transporte, a cargo del transportista o su representante en el país**

El transportista o su representante en el país transmite la información de los actos relacionados con el ingreso de mercancías que arriben por vía marítima, fluvial y aérea en los siguientes plazos:

- a) Llegada del medio de transporte y solicitud de autorización de la descarga, **hasta treinta minutos siguientes a su ocurrencia. Su registro autoriza la descarga.**
- b) Descarga de la mercancía, con la indicación del receptor de la carga, desde su inicio hasta el plazo de ocho (8) horas siguientes **al término de la descarga;**
- c) Término de la descarga, **hasta treinta minutos siguientes a su ocurrencia;**
- d) Inventario de la carga arribada en mala condición exterior o con medidas de seguridad violentadas, dentro de los dos días siguientes al término de la descarga.

Adicionalmente, en la vía aérea, el terminal de carga del transportista aéreo transmite la solicitud de traslado de carga por zona secundaria, hasta antes de la salida de la carga del aeropuerto.”

**“Artículo 147. Plazos para la transmisión de información de los actos relacionados con el ingreso de mercancías y medios de transporte, a cargo del almacén aduanero**

**El almacén aduanero transmite** la información de los actos relacionados con el ingreso de **la mercancía y del medio de transporte a su recinto**, en los siguientes plazos:

- a) Ingreso del vehículo con la carga al almacén aduanero, en el momento **de su ocurrencia.**
- b) Ingreso y recepción de la mercancía;
- 1. En las vías marítima, fluvial y terrestre: dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes **al registro de ingreso del último vehículo con la carga al almacén, del correspondiente documento de transporte. De no contar con este registro el plazo se computa desde el término de la descarga.**
- 2. En la vía aérea: dentro de las doce horas siguientes al término de la descarga.
- c) Inventario de la carga en mala condición exterior o con medidas de seguridad violentadas, dentro de los dos (2) días siguientes de su ingreso al almacén aduanero; y,
- d) Salida del vehículo con la carga, **hasta treinta minutos siguientes a su ocurrencia.**

En la vía terrestre, **el almacén aduanero transmite** el término de la descarga, **hasta treinta minutos siguientes a su ocurrencia.”**

**“Artículo 148. Plazos para la transmisión de información de los actos relacionados con el ingreso de las mercancías y de los medios de transporte, por los administradores o concesionarios de los puertos y aeropuertos**

Los administradores o concesionarios de las instalaciones portuarias y aeroportuarias transmiten a la Administración Aduanera la información de los actos relacionados con el ingreso de las mercancías a sus recintos, en los siguientes plazos:

a) En las vías marítima y fluvial:

1. Lista de mercancías a descargar, hasta antes de la llegada del medio de transporte;

2. **Llegada del medio de transporte, hasta treinta minutos siguientes a su ocurrencia.**

3. Descarga de la mercancía, con la indicación del receptor de la carga, **desde su inicio hasta el plazo de ocho (8) horas siguientes al término de la descarga;**

4. Término de la descarga, **hasta treinta minutos siguientes a su ocurrencia;**

5. Registro de salida del vehículo con la carga del puerto, al momento de su ocurrencia.

b) En la vía aérea:

1. Llegada de la aeronave, al momento del arribo de la misma;

2. Término de la descarga, al momento de su conclusión;

3. Registro de salida del vehículo con la carga del aeropuerto, al momento de su ocurrencia.”

**“Artículo 149. Rectificación de la información de los actos relacionados con el ingreso y la recepción de mercancías y medios de transporte**

La Administración Aduanera puede rectificar de oficio la información de los actos relacionados con el ingreso de las mercancías y medios de transporte.

**El operador de comercio exterior y el operador intervintente** pueden solicitar la rectificación de su información de los actos relacionados con el ingreso de las mercancías y medios de transporte, hasta antes de la salida del punto de llegada, en la forma y condiciones que establezca la Administración Aduanera.

**“Artículo 150. Entrega de la mercancía por el transportista y traslado de la mercancía a un almacén aduanero**

**Para efectos aduaneros y previamente al arribo de la carga, el dueño o consignatario designa el lugar de entrega de esta, teniendo en cuenta lo dispuesto en el presente artículo y lo señalado por la Administración Aduanera.**

**La mercancía es trasladada** a un almacén aduanero cuando:

**a) Es peligrosa y no pueda permanecer en el puerto, aeropuerto o terminal terrestre internacional;**

- b) No ha sido destinada hasta antes de su traslado;**
- c) Ha sido destinada y no se le ha concedido el levante hasta antes su traslado;**
- d) Ha sido destinada al régimen de transbordo, con modalidad de ingreso a un depósito temporal;**
- e) Ha sido destinada al régimen de depósito aduanero; y**
- f) Otros casos dispuestos por la Administración Aduanera.”**

**“Artículo 154. Mercancía no hallada**

**Cuando la mercancía** no es hallada en el punto de llegada o en los almacenes aduaneros, el dueño, consignatario o el despachador de aduana debe comunicar el hecho a la Administración Aduanera, para las acciones a que hubiera lugar.”

**“Artículo 156. Carga consolidada**

Cuando la infraestructura y condiciones logísticas señaladas en el artículo 11 de la Ley lo permitan, y siempre que se cumplan las regulaciones correspondientes de los artículos **17 y 20 de la Ley, y del anexo 1** del presente Reglamento, se pueden realizar operaciones de desconsolidación y reconocimiento físico de mercancías en los terminales portuarios, aeroportuarios, terrestres o puestos de control fronterizo.”

**“Artículo 158. Transmisión de información por los administradores o concesionarios de los puertos o aeropuertos**

Los administradores o concesionarios de las instalaciones portuarias o aeroportuarias transmiten la información que se detalla en el momento de su ocurrencia o de acuerdo con lo siguiente:

- a) Administradores o concesionarios de los puertos:
  - 1. Ingreso del vehículo con la carga;
  - 2. Carga a embarcarse, antes de su embarque;**
  - 3. Carga embarcada, **antes del zarpe** de la nave;
  - 4. Término de embarque; y,
  - 5. Salida del vehículo con la carga no embarcada.

- b) Administradores o concesionarios de los aeropuertos:
  - 1. Ingreso del vehículo con la carga; y,
  - 2. Término de embarque.”

**“Artículo 160. Transmisión de información por el depósito temporal**

**Cuando las mercancías ingresan a un depósito temporal, este efectúa las siguientes trasmisiones:**

- a) La recepción de la mercancía, **que, entre otra información, incluye el ingreso del vehículo con la carga a su local, antes de transmitir la relación de la carga a embarcar;**

**b) La relación de la carga a embarcar, que, entre otra información, incluye la salida del vehículo con la carga de su local, antes de la salida de las mercancías de su recinto.”**

**“Artículo 161. Transmisión de información por el dueño, consignatario o consignante**

**Cuando las mercancías no ingresan a un depósito temporal, el dueño, consignatario o consignante, según corresponda, transmite la relación de la carga a embarcar, que, entre otra información, incluye la salida del vehículo con la carga para su embarque, antes de la salida de las mercancías del lugar donde son puestas a disposición de la autoridad aduanera.”**

**“Artículo 162. Rectificación de información de los actos relacionados con la salida de mercancías y medios de transporte**

La Autoridad Aduanera puede rectificar de oficio la información de los actos relacionados con la salida de mercancías y medios de transporte.

**Los operadores de comercio exterior y operadores intervenientes** pueden solicitar la rectificación de la información de los actos relacionados con la salida de mercancías y medios de transporte, en la forma y condiciones que establezca la Administración Aduanera.

**La solicitud de rectificación de los actos relacionados se realiza hasta treinta (30) días calendario contados a partir del día siguiente del término del embarque.”**

**“Artículo 166. Plazos para la transmisión de la información por el transportista o su representante en el país**

El transportista o su representante en el país transmite a la Administración Aduanera la información del manifiesto de carga y sus documentos vinculados, **de acuerdo a lo siguiente:**

**a) Los datos generales del medio de transporte hasta antes de la autorización de carga.**

**b) Los documentos de transporte y los documentos vinculados:**

**1. En la vía terrestre: La información de los documentos de transporte y los documentos vinculados hasta el momento de la salida del medio de transporte.**

**2. En las demás vías: hasta dos días calendario contados a partir del día siguiente del término del embarque; salvo la lista de pasajeros y sus equipajes, y la lista de tripulantes y sus efectos personales que en la vía aérea se transmiten hasta sesenta minutos antes de la fecha y hora estimada de salida del medio de transporte.”**

**“Artículo 167. Plazo para la transmisión de la información por el agente de carga internacional**

El agente de carga internacional transmite a la Administración Aduanera la información del manifiesto de carga consolidado **hasta** tres (3) días calendario contados a partir del día siguiente del término del embarque.”

**“Artículo 168. Rectificación de información e incorporación de documentos**

La Autoridad Aduanera puede rectificar de oficio la información del manifiesto de carga, sus documentos vinculados y del manifiesto de carga consolidado e incorporar documentos de transporte o documentos vinculados.

El transportista o su representante en el país o el agente de carga internacional pueden solicitar:

a) La rectificación del manifiesto de carga, sus documentos vinculados o del manifiesto de carga consolidado, según corresponda, **hasta treinta (30) días calendario contados a partir del día siguiente del término del embarque, en la forma y condiciones que establezca la Administración Aduanera.**

b) La incorporación de documentos de transporte al manifiesto de carga o al manifiesto de carga consolidado, **hasta veintiocho (28) días calendario contados a partir del día siguiente del vencimiento del plazo para la transmisión del manifiesto de carga o manifiesto de carga consolidado.”**

**“Artículo 187. Prórroga para la destinación aduanera.**

El dueño o consignatario puede solicitar la prórroga **del plazo establecido en el cuarto párrafo del artículo 130 de la Ley, para el despacho diferido**, dentro de los quince (15) días calendario contados a partir del día siguiente del término de la descarga.

La autoridad aduanera otorga la prórroga, en casos debidamente justificados, por una sola vez y por un plazo adicional de quince (15) días calendario.”

**“Artículo 189. Reconocimiento Previo**

En la modalidad de despacho anticipado o urgente, cuando corresponda, las mercancías pueden ser sometidas a reconocimiento previo antes de la presentación de la declaración de mercancías conforme a lo que establezca la Administración Aduanera. Si como resultado del reconocimiento previo, el dueño o consignatario, o su

representante constatará la falta de mercancías, debe solicitar el reconocimiento físico, para su comprobación por la autoridad aduanera.

En la modalidad de despacho **diferido**, las mercancías que se encuentran en depósito temporal, pueden ser sometidas a reconocimiento previo antes de la numeración de la declaración. Si como resultado del reconocimiento previo, el dueño o consignatario, o su representante constatará la falta de mercancías, puede formular su declaración por las efectivamente encontradas, debiendo solicitar el reconocimiento físico en el momento de la numeración, para su comprobación por la autoridad aduanera.

El reconocimiento previo se efectúa en presencia del personal responsable del puerto, terminal de carga, terminal terrestre o depositario, según corresponda, previo aviso a la autoridad aduanera.

En caso de extracción de muestras para efectos de la declaración aduanera, ésta se realiza de acuerdo a lo que establezca la Administración Aduanera.”

#### **“Artículo 190. Documentos de destinación aduanera y la información de la declaración**

La destinación aduanera es solicitada mediante declaración presentada a través de medios electrónicos, o por escrito en los casos que la Administración Aduanera lo determine.

La Administración Aduanera aprueba el formato y contenido de la declaración, así como autoriza el uso de solicitudes u otros formatos, los cuales tienen el carácter de declaración.”

#### **“Artículo 195. Rectificación de la declaración**

**La rectificación de la declaración se realiza a pedido de parte o de oficio, en las condiciones que disponga la Administración Aduanera, determinándose la correspondiente deuda tributaria aduanera y los recargos que correspondan.**

**Salvo los casos establecidos por la Administración Aduanera, la solicitud de rectificación se trasmite por medios electrónicos y es aceptada automáticamente.**

También se considera rectificación, la anulación o apertura de series para mercancías amparadas en una declaración.

**No se exime de la aplicación de la sanción de multa a que se refiere el segundo párrafo del artículo 136 de la Ley, cuando exista una medida preventiva dispuesta sobre las mercancías por la autoridad aduanera.”**

**“Artículo 211. Modalidades de garantía**

Constituyen modalidades de garantía las siguientes:

- a) Fianza;
- b) Nota de crédito negociable;
- c) Póliza de caución;
- d) Warrant;
- e) Certificado bancario;
- f) Pagaré;
- g) Garantía mobiliaria;
- h) Hipoteca;
- i) Garantía en efectivo;
- j) Garantía nominal;

**La Administración Aduanera puede establecer medios electrónicos para aceptar, controlar y ejecutar estas garantías.”**

**“Artículo 213. Obligaciones cubiertas por las garantías**

Las garantías presentadas previamente a la numeración de la declaración aduanera de mercancías, conforme a lo dispuesto en el artículo 160 de la Ley, aseguran todas las deudas tributarias aduaneras y/o recargos, incluyendo los derivados de cualquier régimen aduanero, solicitud de transferencia de mercancías importadas con exoneración o inafectación tributaria o solicitud de traslado de mercancías de zonas de tributación especial a zonas de tributación común.

Las garantías presentadas previamente a la numeración de la declaración aduanera de mercancías amparan las deudas tributarias aduaneras y/o recargos que:

- a) Se hayan determinado hasta tres meses siguientes al otorgamiento del levante, en los casos previstos por la Administración Aduanera. Este plazo puede ser prorrogado cuando haya duda razonable respecto al valor en aduana, conforme a su normativa específica.
- b) Se hayan determinado en la fiscalización posterior al despacho aduanero siempre y cuando se haya requerido la renovación de la garantía hasta por un año, de acuerdo a lo establecido en el artículo 219.

Las deudas tributarias aduaneras y/o recargos comprendidos en el párrafo anterior se deben mantener garantizados aun si son materia de reclamo o apelación.

El literal b) del segundo párrafo no es aplicable a las garantías presentadas por las empresas del servicio de entrega rápida cuando actúan como importadores.”

#### **“Artículo 215. Monto de las garantías**

El **operador de comercio exterior o el operador interviniente fijan** el monto de las garantías, el cual no puede ser menor:

- a) En las garantías globales, a un porcentaje, definido por la Administración Aduanera, del monto de las deudas tributarias aduaneras y/o recargos registrados durante los doce meses anteriores al del inicio del trámite de presentación de la garantía establecida en el artículo 160 de la Ley más un porcentaje por **riesgo** fijado por la Administración Aduanera.
- b) En las garantías específicas, a un porcentaje del valor de la mercancía fijado por la Administración Aduanera en función al **riesgo**, más el monto de la deuda tributaria aduanera y recargos.

Para el **operador de comercio exterior o el operador interviniente** sin historial aduanero suficiente para determinar el monto mínimo de la garantía global, el cálculo se hace sobre la base del movimiento anual que él estime realizar.”

#### **“Artículo 217. La estructura de la cuenta corriente de las garantías**

La cuenta corriente de la garantía está conformada por un monto operativo y otro de seguridad. El monto operativo de la garantía específica es utilizado por el **operador de comercio exterior o por el operador interviniente** para cubrir las obligaciones tributarias aduaneras y recargos de una única declaración o solicitud. El monto operativo de la garantía global puede ser reutilizable.

El **operador de comercio exterior o el operador interviniente** afecta el monto operativo con las deudas tributarias aduaneras y/o recargos al momento de generarlas y lo desafecta con el pago u otras formas de extinción de dichas obligaciones o con la presentación de otra garantía que respalde el monto reclamado o apelado.

El monto de seguridad es de uso exclusivo de la Administración Aduanera y se calcula en función al riesgo de incumplimiento del **operador de comercio exterior o del operador interviniente**.

La Administración Aduanera afecta el monto de seguridad al momento de notificarse las deudas tributarias aduaneras y/o recargos determinados durante el despacho aduanero o la fiscalización posterior al despacho aduanero.

Si el monto de seguridad no es suficiente la Administración Aduanera afecta el monto operativo.”

#### **“Artículo 219. Renovación de las garantías**

Las garantías deben ser renovadas cuando:

- a) Exista deuda tributaria aduanera o recargo no exigible coactivamente.
- b) Se encuentre pendiente la determinación final de la deuda tributaria aduanera y/o recargos conforme a lo previsto en el artículo 172 de la Ley y dentro de los plazos a que se refiere el literal a) del artículo 213.
- c) El **operador de comercio exterior o el operador interviniente** haya sido seleccionado por la Administración Aduanera para una fiscalización posterior de la deuda tributaria aduanera o recargos que haya garantizado.

El literal c) no es aplicable a las garantías presentadas por las empresas de servicio de entrega rápida cuando actúan como importadores.

En tanto no se realice la renovación solicitada por la Administración Aduanera, el **operador de comercio exterior o el operador interviniente** no puede garantizar al amparo del artículo 160 de la Ley.”

#### **“Artículo 220. Canje de las garantías**

El **operador de comercio exterior o el operador interviniente** puede canjear sus garantías en cualquier momento, siempre que no sea por un monto menor.

La Administración Aduanera requiere el canje por un monto mayor cuando:

- a) El saldo de la cuenta corriente de la garantía no cubra el monto de las deudas tributarias aduaneras y/o recargos.
- b) El monto de la garantía no cubra el mínimo requerido conforme al artículo 215.

En tanto no se realice el canje solicitado por la Administración Aduanera, el **operador de comercio exterior o el operador interviniente** no puede garantizar al amparo del artículo 160 de la Ley.”

#### **“Artículo 227. Extracción de muestras**

La autoridad aduanera está facultada para extraer o **disponer la extracción** de muestras representativas de aquellas mercancías que por su naturaleza requieran de una mejor identificación, a fin de determinar su clasificación arancelaria o valor en aduana y de ser necesario, solicitar su análisis físico químico.”

### **“Artículo 230. Despachos urgentes**

Se consideran despachos urgentes a los envíos de urgencia y a los envíos de socorro.

Las declaraciones bajo esta modalidad se tramitan **antes** de la llegada del medio de transporte y hasta siete (7) días calendario posteriores a la fecha del término de la descarga. Transcurrido el plazo antes señalado, la destinación aduanera de la mercancía se tramita bajo la modalidad de despacho diferido.

Las declaraciones sujetas a la modalidad de despacho urgente no eximen al declarante de la obligación de cumplir con todas las formalidades y documentos exigidos por el régimen solicitado.”

### **“Artículo 232. Envíos de socorro**

Constituyen envíos de socorro, las mercancías destinadas a ayudar a las víctimas de catástrofes naturales, de epidemias y siniestros, pudiendo ser destinadas a los regímenes de importación para el consumo o admisión temporal para reexportación en el mismo estado.

Se pueden despachar como envíos de socorro las siguientes mercancías:

- a) Vehículos u otros medios de transporte;
- b) Alimentos;
- c) Contenedores para líquidos y agua, bolsas y purificadores de agua;
- d) Medicamentos, vacunas, material e instrumental médico quirúrgico;
- e) Ropa y calzado;
- f) Tiendas y toldos de campaña;
- g) Casas o módulos prefabricados;
- h) Hospitales de campaña;
- i) Otras mercancías que a criterio de la Administración Aduanera constituyan envíos de socorro y aquellas que se establezcan por normas especiales.”

### **“Artículo 248. Lineamientos para aplicar sanciones**

A efectos de aplicar lo dispuesto en **el artículo 194** de la Ley, se debe tener en cuenta los siguientes lineamientos generales:

- a) La gravedad del daño o perjuicio económico causado.
- b) Las circunstancias de la comisión de la infracción.**

- c) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.
- d) La subsanación voluntaria de la conducta infractora.
- e) Reincidencia dentro del plazo establecido.
- f) La categoría del operador de comercio exterior infractor.
- g) La condición de Operador Económico Autorizado del infractor.

Los lineamientos son aplicados, de manera conjunta o alternativa, de acuerdo a lo establecido en la Tabla de Sanciones. La Administración Aduanera regula lo dispuesto en este artículo”.

**“Artículo 249. Supuestos de infracción leve no sancionables**

No son sancionables los supuestos de infracción leve cometidos por el operador de comercio exterior correspondiente a la categoría A, según los límites previstos en la Tabla de Sanciones.”

**Artículo 3. Incorporación de los artículos 62A, 113A, 184, 185, 186 y 210A al Reglamento de la Ley General de Aduanas**

Incorpóranse los artículos 62A, 113A, 184, 185, 186 y 210A al Reglamento de la Ley General de Aduanas, conforme al texto siguiente:

**“Artículo 62A. Excepciones a la obligatoriedad de la modalidad del despacho anticipado**

La modalidad de despacho anticipado es obligatoria en el régimen de importación para el consumo, excepto cuando se trate de mercancía:

- a) cuyo valor FOB no exceda los dos mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 2 000,00),
- b) que sea destinada bajo la modalidad de despacho urgente,
- c) que se encuentre en el país y que previamente haya sido destinada a otro régimen aduanero,
- d) por la cual se solicita la aplicación de contingentes arancelarios,
- e) proveniente de zonas francas o zonas especiales de desarrollo,
- f) restringida,
- g) al amparo de la Ley N° 29963, Ley de facilitación aduanera y de ingreso de participantes para la realización de eventos internacionales declarados de interés nacional, y
- h) calificada como donaciones.

La modalidad de despacho anticipado es opcional en los demás regímenes aduaneros, así como en los regímenes aduaneros especiales salvo que sus reglamentos específicos establezcan lo contrario.”

**“Artículo 113A. Operaciones a las que pueden someterse las mercancías almacenadas en los depósitos aduaneros**

Las mercancías extranjeras almacenadas en los depósitos aduaneros pueden ser objeto de operaciones tales como cambio y reparación de envases necesarios para su conservación, reunión de bultos, formación de lotes, clasificación de mercancías y acondicionamiento para su transporte.

Los vehículos automotores por nacionalizar pueden ser objeto de mantenimiento que asegure su normal operatividad, de acuerdo con las regulaciones que emita la Administración Aduanera.”

**“Artículo 184. Facultad para efectuar el despacho aduanero**

Están facultados para efectuar el despacho aduanero de las mercancías, de acuerdo con la Ley, los dueños, consignatarios o consignantes, los despachadores oficiales, y los agentes de aduana, en su condición de despachadores de aduana autorizados.

También están facultados a efectuar el despacho aduanero: las empresas del servicio postal y empresas de servicio de entrega rápida, siempre que los envíos no excedan los montos señalados en los artículos 191 y 192, y los transportistas en los supuestos que establezca la administración aduanera, en cuyo caso, estos operadores actúan como despachadores de aduana.

Para la gestión del despacho aduanero de los regímenes de importación para el consumo y exportación definitiva de sus mercancías mediante declaración simplificada, los dueños, consignatarios o consignantes no requieren autorización de la Administración Aduanera.

El operador económico autorizado puede efectuar directamente sus despachos aduaneros, según lo que establezca la Administración Aduanera.”

**“Artículo 185. Mandato para despachar**

El mandato para despachar otorgado por el dueño, consignatario o consignante a favor del agente de aduana incluye la facultad de realizar actos y trámites relacionados con el despacho y retiro de las mercancías.

**Toda notificación al dueño, consignatario o consignante se entiende realizada al notificarse al agente de aduana, durante el despacho y hasta:**

**a) El levante de la mercancía, la culminación de la regularización del régimen o la desafectación de la garantía previa, lo que ocurra último, en los regímenes de importación.**

**b) La regularización del régimen, cuando se trate de los regímenes de exportación.**

**El mandato electrónico es obligatorio en los regímenes de importación para el consumo y exportación definitiva, salvo las excepciones previstas por la Administración Aduanera.”**

**“Artículo 186. Continuación del trámite de despacho**

**El dueño, consignatario o consignante está facultado para disponer la continuación del trámite de despacho por otro agente de aduana, conforme a lo que establezca la Administración Aduanera.”**

**“Artículo 210A. Extinción automática de la obligación tributaria aduanera**

**Se extingue automáticamente la obligación tributaria aduanera cuando el valor FOB total sea inferior o igual a US \$ 10,00 (diez dólares americanos).”**

**Artículo 4. Incorporación de anexos**

Incorpóranse los anexos 1, 2 y 3 al Reglamento de la Ley General de Aduanas, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2009-EF, los cuales forman parte de este Decreto Supremo.

**Artículo 5. Refrendo**

El Decreto Supremo es refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas.

**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**

**Primera. Vigencia**

El Decreto Supremo entra en vigencia conforme a lo siguiente:

1. Al día siguiente de su publicación:

a) Los artículos 84, 130, 139 y 142, los literales a) y d) del primer párrafo y el segundo párrafo del artículo 146, y los artículos 154, 167, 189, 190, 211 y 227 modificados mediante el artículo 2 de este Decreto Supremo.

b) El artículo 186 incorporado mediante el artículo 3 de este Decreto Supremo.

2. A partir del 31 de diciembre de 2019:

- a) El artículo 10, el Título II de la Sección Segunda, los artículos 60, 138, 143, 144 y 145, los literales b) y c) del primer párrafo del artículo 146, y los artículos 147, 148, 149, 150, 156, 162, 166, 168, 187, 195, 213, 215, 217, 219, 220, 230, 232, 248 y 249, modificados mediante el artículo 2 de este Decreto Supremo.
- b) Los artículos 62A, 113A, 184 y 185 incorporados mediante el artículo 3 de este Decreto Supremo.
- c) Los anexos 1, 2, y 3, incorporados mediante el artículo 4 de este Decreto Supremo.
- d) La Segunda, Tercera y Cuarta Disposición Complementaria Final de este Decreto Supremo.
- e) La Primera y Segunda Disposición Complementaria Transitoria de este Decreto Supremo.
- f) La Primera Disposición Complementaria Derogatoria de este Decreto Supremo.

3. Los artículos 63, 64, 82, 83, 158, 160 y 161, modificados mediante el artículo 2 de este Decreto Supremo, de acuerdo al siguiente cronograma:

- a) A partir del 25 de noviembre del 2019: En la Intendencia de Aduana de Paita.
- b) A partir del 5 de diciembre del 2019: En la Intendencia de Aduanas y Tributos de Lambayeque; la Intendencia de Aduana Aérea y Postal del Callao; y las Intendencias de Aduana de Tumbes e Iquitos.
- c) A partir del 16 de diciembre del 2019: En las Intendencias de Aduana de Puno y Tacna.
- d) A partir del 26 de diciembre del 2019: En la Intendencia de Aduana Marítima del Callao y en las demás intendencias de aduana.

4. A partir del 1 de julio de 2020: La Segunda Disposición Complementaria Derogatoria de este Decreto Supremo.

5. A partir del 31 de diciembre de 2020: El artículo 210A, incorporado mediante el artículo 3 de este Decreto Supremo.

**Segunda. Certificación y programa de estudios del representante aduanero y auxiliar de despacho.**

Para la certificación, la renovación y los programas de estudio impartidos por la SUNAT, aludidos en el artículo 25 de este Reglamento, esta entidad establece su costo y los conceptos que cubre.

**Tercera. Cumplimiento de requisito para la habilitación como representante aduanero**

El requisito previsto en el numeral 2 del literal a) del artículo 25 del Reglamento modificado por el Decreto Supremo, se da por cumplido con el título de agente de aduana o la certificación del despachador oficial emitidos por la SUNAT.

**Cuarta. Sustitución de término en el Reglamento del Régimen Aduanero Especial de Equipaje y Menaje de Casa**

Sustitúyese el término “viajero” por “pasajero” en el Reglamento del Régimen Aduanero Especial de Equipaje y Menaje de Casa, aprobado por el Decreto Supremo N° 182-2013-EF.

**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS**

**Primera. Adecuación a los requisitos establecidos para el operador de comercio exterior**

Los plazos de autorización establecidos en el segundo párrafo del artículo 17 se computan a partir del 1 de febrero de 2020 para los operadores de comercio exterior que cuenten con una autorización vigente hasta el 31 de diciembre del 2019.

El operador de comercio exterior que se encuentre en el supuesto referido en el párrafo anterior debe cumplir con adecuarse a los requisitos del anexo 1 en los plazos siguientes:

a) Hasta el 31 de enero de 2020, respecto a los requisitos referidos a:

1. Autorizaciones previas;
2. Solvencia financiera.

b) Hasta el 31 de diciembre de 2021, respecto a los requisitos referidos a:

1. Trayectoria satisfactoria de cumplimiento;
2. Trazabilidad de operaciones y sistema de calidad;
3. Continuidad de servicio.
4. Sistema de seguridad.

Para la adecuación de la garantía como requisito referido a la solvencia financiera, se debe considerar el monto mínimo de la garantía correspondiente a la categoría “B”, según el tipo de operador, señalado en el anexo 2 del presente Reglamento, la cual tiene una vigencia hasta el último día hábil del mes de febrero del 2021.

**Segunda. Categoría del operador de comercio exterior autorizado antes de la entrada en vigencia del Reglamento**

Al operador de comercio exterior que cuente con autorización vigente al 31 de diciembre de 2019, se le otorga la categoría “A” hasta el 31 de enero del 2021.

La medición del nivel de cumplimiento y de la calidad del servicio prestado se realiza tomando en cuenta el desempeño acumulado y el volumen de sus operaciones aduaneras desde el 31 de diciembre del 2019 hasta el 31 de diciembre del año anterior al fin del plazo de autorización.

#### **DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS DEROGATORIAS**

##### **Primera. Derogación de artículos del Reglamento de la Ley General de Aduanas**

Deróganse los artículos 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 193, 196, 197, 198, 250 y 251, y el anexo del Reglamento de la Ley General de Aduanas.

##### **Segunda. Derogación del régimen de buenos contribuyentes para los beneficiarios de admisión temporal para reexportación en el mismo estado y admisión temporal para perfeccionamiento activo**

Derógase el Título III del Decreto Supremo N° 105-2003-EF, Modifican Normas Reglamentarias del Régimen de Buenos Contribuyentes aprobado mediante el Decreto Legislativo N° 912.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los